



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral promovido por **DIANA MARIA MUÑOZ LONDOÑO** en contra de **COOMEVA EPS S.A.**; el 23 de junio de 2021, se allega un correo por parte del apoderado de COOMEVA EPS S.A. (doc.10 expediente digital), en el que solicita la suspensión del proceso a partir del 27 de mayo de 2021, en razón que para esa fecha, la Superintendencia Nacional de Salud, profirió la Resolución 006045 de 2021, por medio de la cual ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de COOMEVA EPS S.A. y se designó un Agente Especial. Además, el apoderado solicita se declare la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al 27 de mayo de 2021.

Con motivo de dichas solicitudes, primero se procede a revisar las causales de suspensión del proceso establecidas por el artículo 161 del Código General del Proceso – CGP, aplicada de manera analógica a falta de norma expresa en materia laboral; sin encontrar que la situación administrativa y financiera por la que está pasando COOMEVA EPS, haya sido establecido como una causal, por lo que hace necesario **NEGAR** la solicitud de suspender el proceso, realizada por el apoderado de la demandada.

Aun con lo anterior, teniendo en cuenta que, desde el 27 de mayo de 2021, se ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA EPS S.A., y que en la Resolución 6045 de la misma fecha, se advirtió que en adelante no se podrían iniciar, ni continuar procesos o actuaciones alguna contra la intervenida sin que se hayan notificado personalmente al agente especial; se hace necesario **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado con posterioridad al 27 de mayo de 2021, y en especial la notificación por conducta concluyente realizada a la demandada en auto del 01 de junio de 2021 (doc.08 exp dig), pues la misma no fue notificada a su agente especial o interventor, quien ya había tomado posesión del cargo para esa fecha, lo que se constituye en una causal de nulidad, consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, como es no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda al actual representante de COOMEVA EPS S.A.

Finalmente, se ordena a la parte actora realizar las acciones con el fin de lograr la notificación personal de la demandada, atendiendo la información que reposa actualmente en el certificado de existencia y representación de la entidad, y al correo electrónico correoinstitucionalEPS@coomeva.com.co

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA: Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS Nº 084 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 26 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.  LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN SECRETARIA
--

JCP

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9c4e072deda80c715164b9eaa7bd0a62f6090294a4d400eed8ab829688812b0

Documento generado en 21/10/2021 04:23:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>